JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2021 00039** 00
Decisión	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO

Revisado el trámite del proceso se observa que se libró mandamiento de pago por auto del 15 de febrero de 2021, y a la fecha, la parte demandante no ha aportado constancia de haber adelantado las gestiones necesarias para notificación al demandado EDGAR DE JESÚS LOAIZA MURILLO.

Se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es, adelantar las gestiones para notificar a EDGAR DE JESÚS LOAIZA MURILLO, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

Por otro lado, se acepta la renuncia del poder que hace el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso. Se anexa copia de la comunicación enviada al demandante.

NOTIFÍQUESE[i]

s.v

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 132** hoy **31 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b1e7455a0fe08f0221d85869951f0cb97a5d92dce0a4a29aa0bc77419a8966**
Documento generado en 30/08/2022 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica